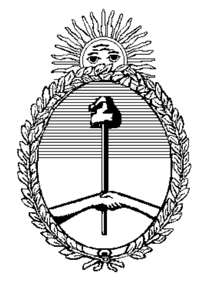
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 2 de marzo de 2005

Año CXIII
Número 30.603

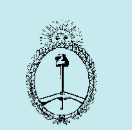
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario





Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1834

Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva de bienes. Plan de facilidades de pago. Formalidades, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el cuarto párrafo del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término dispone que la liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado, correspondiente a las importaciones definitivas, debe efectuarse juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Que para posibilitar el equipamiento del sector productivo, la Resolución General Nº 1635 y su modificatoria estableció un régimen de facilidades de pago, para la cancelación del impuesto al valor agregado que grava la importación definitiva de determinados bienes, cuya vigencia operó hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que atendiendo a la finalidad perseguida por el citado régimen, se entiende aconsejable restablecer el indicado beneficio, disponiéndose por la presente las formalidades, plazos y demás condiciones aplicables a los fines de solicitar el referido plan de facilidades de pago.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Técnica y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores (1.1.) de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del impuesto al valor agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece por esta resolución general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los bienes allí indicados:

a) Revistan para el importador el carácter de bienes de uso, con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

b) se utilicen en procesos productivos, y

c) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al valor agregado.

El importe en pesos del impuesto al valor agregado por el que se solicite facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a TRECE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 13.000.-) o su equivalente en otra moneda.

Art. 2º — El plan de facilidades de pago consistirá en CINCO (5) cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación, conforme al instructivo que se consigna en el Anexo III de la presente y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán iguales —en lo que se refiere al capital a amortizar—, mensuales y consecutivas.

b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación para lo cual deberá utilizarse la ventaja "IVAPAGOCUOTAS". Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) mensual sobre saldos (2.1.).

En los casos en que el declarante oficialice a través de autoliquidación, deberá utilizar la ventaja indicada precedentemente y autoliquidar la primera cuota mediante el concepto de recaudación 415 — impuesto al valor agregado tasa general (P)— y las restantes cuotas por el concepto 715 —impuesto al valor agregado tasa general cuota (D)—.

Cuando la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.

Art. 3º — La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, a los TREINTA (30) días de la fecha de sus respectivos vencimientos.

Dicho incumplimiento implicará el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado por parte de esta Administración Federal.

El pago fuera de término en tanto no produzca la caducidad señalada en el primer párrafo, determinará la obligación de ingresar conjuntamente intereses resarcitorios (3.1.) por el período de mora.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5º — Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen entre el quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y el día 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1834

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Artículo 4º, inciso c) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2º.

(2.1.) El ingreso de las cuotas segunda a quinta, se efectuará conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 632 modificada por su similar Nº 878.

Artículo 3º.

(3.1.) Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1834

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

8420.10.10	8425.31.10	8429.51.29	8430.69.90
8422.20.00	8425.31.90	8429.51.91	8432.10.00
8422.30.10	8425.39.10	8429.51.92	8432.21.00
8422.30.21	8425.39.90	8429.51.99	8432.29.00
8422.30.22	8425.49.90	8429.52.11	8432.30.10
8422.30.29	8426.11.00	8429.52.12	8432.30.90
8422.30.30	8426.12.00	8429.52.19	8432.40.00
8422.40.10	8426.19.00	8429.52.90	8432.80.00
8422.40.20	8426.20.00	8429.59.00	8433.20.10
8422.40.90	8426.30.00	8430.10.00	8433.20.90
8423.20.00	8426.41.00	8430.31.10	8433.30.00
8423.30.11	8426.49.00	8430.31.90	8433.40.00
8423.30.19	8426.91.00	8430.39.10	8433.51.00
8423.30.90	8426.99.00	8430.39.90	8433.52.00
8423.81.90	8428.39.10	8430.41.10	8433.53.00
8423.82.00	8428.39.90	8430.41.20	8433.59.11
8423.89.00	8429.19.10	8430.41.30	8433.59.19
8424.81.19	8429.19.90	8430.41.90	8433.59.90
8424.81.21	8429.20.10	8430.49.10	8433.60.10
8424.81.29	8429.20.90	8430.49.20	8433.60.90
8424.81.90	8429.30.00	8430.49.90	8434.10.00
8424.89.00	8429.40.00	8430.50.00	8434.20.10
8425.11.00	8429.51.11	8430.61.00	8434.20.90
8425.19.90	8429.51.19	8430.69.11	8435.10.00
8425.20.00	8429.51.21	8430.69.19	8436.10.00

8436.21.00	8451.29.90	8460.40.11	8475.10.00
8436.29.00	8451.30.10	8460.40.19	8475.21.00
8436.80.00	8451.30.99	8460.40.91	8475.29.10
8437.10.00	8451.40.10	8460.40.99	8475.29.90
8437.80.10	8451.40.21	8460.90.11	8477.10.11
8437.80.90	8451.40.29	8460.90.12	8477.10.19
8438.10.00	8451.40.90	8460.90.19	8477.10.21
8438.20.11	8451.50.10	8460.90.90	8477.10.29
8438.20.19	8451.50.20	8461.20.10	8477.10.91
8438.20.90	8451.50.90	8461.20.90	8477.10.99
8438.30.00	8451.80.00	8461.30.10	8477.20.10
8438.40.00	8452.21.10	8461.30.90	8477.20.90
8438.50.00	8452.21.20	8461.40.10	8477.30.10
8438.60.00	8452.21.90	8461.40.11	8477.30.90
8438.80.10	8452.29.10	8461.40.12	8477.40.00
8438.80.20	8452.29.21	8461.40.19	8477.51.00
8438.80.90	8452.29.22	8461.40.91	8477.59.11
8439.10.10	8452.29.23	8461.40.99	8477.59.19
8439.10.20	8452.29.29	8461.50.10	8477.59.90
8439.10.30	8452.29.90	8461.50.20	8477.80.00
8439.10.90	8453.10.10	8461.50.90	8478.10.10
8439.20.00	8453.10.90	8461.90.10	8478.10.90
8439.30.10	8453.20.00	8461.90.90	8479.10.10
8439.30.20	8453.80.00	8462.10.11	8479.10.90
8439.30.30	8454.10.00	8462.10.19	8479.20.00
8439.30.90	8454.20.10	8462.10.90	8479.30.00
8440.10.11	8454.20.90	8462.21.00	8479.40.00
8440.10.19	8454.30.10	8462.29.00	8479.50.00
8440.10.90	8454.30.20	8462.31.00	8479.60.00
8441.10.10	8454.30.90	8462.39.10	8479.81.10
8441.10.90	8455.10.00	8462.39.90	8479.81.90
8441.20.00	8455.21.10	8462.41.00	8479.82.10
8441.30.10	8455.21.90	8462.49.00	8479.82.90
8441.30.90	8455.22.10	8462.91.11	8479.89.11
8441.40.00	8455.22.90	8462.91.19	8479.89.12
8441.80.00	8455.30.10	8462.91.91	8479.89.21
8442.10.00	8455.30.90	8462.91.99	8479.89.22
8442.20.00	8456.10.11	8462.99.10	8479.89.40
8442.30.00	8456.10.19	8462.99.20	8479.89.91
8443.11.10	8456.10.90	8462.99.90	8479.89.99
8443.11.90	8456.20.10	8463.10.10	8480.41.00
8443.12.00	8456.20.90	8463.10.90	8480.49.10
8443.19.10	8456.30.11	8463.20.10	8480.49.90
8443.19.90	8456.30.19	8463.20.91	8480.50.00
8443.21.00	8456.30.90	8463.20.99	8480.60.00
8443.29.00	8456.91.00	8463.30.00	8480.71.00
8443.30.00	8456.99.00	8463.90.10	8480.79.00
8443.40.10	8457.10.00	8463.90.90	8502.39.00
8443.40.90	8457.20.10	8464.10.00	8514.10.10
8443.51.00	8457.20.90	8464.20.10	8514.20.11
8443.59.10	8457.30.10	8464.20.90	8514.20.20
8443.59.90	8457.30.90	8464.90.11	8514.30.11
8443.60.10	8458.11.10	8464.90.19	8514.30.21
8443.60.20	8458.11.91	8464.90.90	8514.30.90
8443.60.90	8458.11.99	8465.10.00	8514.40.00
8446.29.00	8458.19.10	8465.91.10	8701.10.00
8446.30.10	8458.19.90	8465.91.20	8701.20.00
8446.30.20	8458.91.00	8465.91.90	8701.30.00
8446.30.30	8458.99.00	8465.92.11	8701.90.10
8446.30.40	8459.10.00	8465.92.19	8701.90.90
8446.30.90	8459.21.10	8465.92.90	8705.10.00
8447.11.00	8459.21.91	8465.93.10	8705.20.00
8447.12.00	8459.21.99	8465.93.90	8705.40.00
8447.20.21	8459.29.00	8465.94.00	8705.90.90
8447.20.29	8459.31.00	8465.95.11	8716.20.00
8447.20.30	8459.39.00	8465.95.12	8716.31.00
8447.90.10	8459.40.00	8465.95.91	8716.39.00
8447.90.20	8459.51.00	8465.95.92	8716.40.00
8447.90.90	8459.59.00	8465.96.00	8716.80.00
8448.11.10	8459.61.00	8465.99.00	8902.00.10
8448.11.20	8459.69.00	8474.10.00	8902.00.90
8448.11.90	8459.70.00	8474.20.10	9031.10.00
8448.19.00	8460.11.00	8474.20.90	9406.00.10
8449.00.10	8460.19.00	8474.31.00	9406.00.91
8449.00.20	8460.21.00	8474.32.00	9406.00.92
8449.00.80	8460.29.00	8474.39.00	9406.00.99
8451.10.00	8460.31.00	8474.80.10	
8451.29.10	8460.39.00	8474.80.90	

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1834

INSTRUCTIVO

Para acogerse al beneficio del pago en cuotas del monto del concepto impuesto al valor agregado, se deberá invocar el código de ventaja "IVAPAGOCUOTAS" al preparar la destinación aduanera del bien, implicando la misma el ejercicio de la opción prevista en el artículo 1º de la presente.

CONDICIONES GENERALES DE USO:

a) No se deben invocar otros beneficios que involucren a ese mismo concepto para el mismo ítem.

b) Se pueden invocar sólo en subregímenes de consumo.

c) El monto FOB del ítem sobre el cual se invocará esta ventaja será mayor o igual al monto establecido en la presente norma.

d) Quien invocare este beneficio quedará notificado de su carácter de deudor de la Dirección General de Aduanas en las condiciones de la presente norma.

e) El bien revestirá el carácter de bien de uso para el importador.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1835

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

- Elimínanse a los responsables que se detallan seguidamente:

"30-62151339-3	CORONADO S.A."
"30-70155763-4	ESPROCOM IMPORTADORA EXPORTADORA SOCIEDAD ANONIMA"
"30-67961072-0	ISO MAR AGRUPACION EMPRESARIA"
"30-66002473-1	KEA S.A."
"30-61658275-1	POLIMEROS MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA"

Art. 2º — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpóranse a los responsables que se indican seguidamente:

"30-70800104-6	IL SOLE SOCIEDAD ANONIMA"
"30-70776557-3	INSER SOCIEDAD ANONIMA"
"30-70051337-4	EURO TAPALQUE S.A."

2. Elimínanse a los responsables que se mencionan a continuación:

"30-70158281-7	ATLANTIC FISH S A"
"20-02257809-0	BALESTRIERI, LUCIDO PASCUAL"
"30-70158557-3	DELICIAS SOCIEDAD ANONIMA"
"30-67953732-2	DIBEMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"
"20-18331681-9	DI LEVA, NICOLAS"
"30-67961126-3	DI MEGLIO Y SEOANE SOCIEDAD ANONIMA"
"30-68718745-4	FILEMAR S A"
"30-57692029-2	FRIGORIFICO MAREJADA SA"
"30-65838129-2	INGENIERO SANCHEZ S A"
"30-68562953-0	JOSE DI SCALA E HIJOS S A"
"30-69254536-9	MAR PE SOCIEDAD ANONIMA"
"20-92026117-6	MUSSIO ZOLEZZI, GIAN CARLO BARTOLOME"
"30-68999177-3	PRANAS S A"
"30-69625756-2	SANTORO, WALTER PEDRO Y SANTORO, SILVANA JOSEFINA SOC. DE HECHO"
"30-68562779-1	WORD FISH S A"
"30-64924070-8	ZEP SOCIEDAD ANONIMA"

Art. 3º — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de abril de 2005, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 190/2005

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

Bs. As., 25/2/2005

VISTO:

El expediente letra P número 796/2005 - Caratulado "Morin, Daniel Emilio - Fiscalía Nº 24 de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción s/Su renuncia al cargo para asumir como Juez ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7." del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el doctor Daniel Emilio Morin, Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular de la Fiscalía Nº 24, presenta la renuncia a su cargo a partir del día 24 de febrero de 2005, por lo que corresponde aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto y las atribuciones conferidas por el Art. 33 de la ley 24.946.

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del veinticuatro de febrero de 2005, la renuncia presentada por el Doctor DANIEL EMILIO MORIN, D.N.I. Nº 13.800.887, al cargo de Fiscal de Primera Instancia titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. Per. Nº 847/2000 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

NUEVOS INTEGRANTES DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hacen saber los nombres de los nuevos integrantes de los Jurados, que intervendrán en los siguientes concursos:

Concurso Nº 121, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de la Capital.

Integran el Jurado los doctores Néstor Luis Montezanti (magistrado, titular) y Juan Carlos Saife (abogado, suplente).

Concurso Nº 123, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 4 de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los doctores Adrián Marcelo Tenca (docente, titular) y José Sáez Capel (docente, suplente).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 11 de marzo de 2005, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Beinusz Szmukler

Secretario — Presidente

Publíquese los días 2, 3 y 4 de marzo de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

e. 2/3 Nº 473.017 v. 4/3/2005



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE — CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

3200 Kgs. PAPEL EN DESUSO CONDICION REZAGO

RESTOS DE: MOBILIARIO - APARATOS E INSTRUMENTAL CIENTIFICO - EQUIPOS DE COMPUTACION - HERRAMIENTAS, TODO CONDICION REZAGO

SUBASTA: El día **16 de marzo de 2005**, a las **11:00 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 9 de marzo de 2005, en Av. Francisco F. De la Cruz 1753, Carlos Pellegrini 211, tercer subsuelo y Avalos 451, Ciudad de Buenos Aires de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) — Inv. R. 79.120

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 2/3 Nº 471.897 v. 2/3/2005

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

VENTAS ESMERALDA 660

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE — CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

COLONIA NACIONAL

"Dr. MANUEL MONTES DE OCA"

MATERIAL CONDICION REZAGO

Proveniente de: camillas - equipos de rayos x - heladeras televisores - herramientas de mano - tanques - máquinas de coser - muebles varios - transformadores de corriente - cocinas - motores eléctricos - gasogeno - sillas - puertas - etc.

SUBASTA: El día **16 de marzo de 2005**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del **07 de marzo de 2005** en Ruta Provincial 193 y Ruta 8, Exaltación de la Cruz de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817/1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) — Inv. R. 79.112

e. 2/3 Nº 471.898 v. 2/3/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 213/2004

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0075910/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FORAGE GENETICS INTERNATIONAL, USA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Ingeniero Agrónomo Roberto Oscar ROSSANIGO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de alfalfa WL 903 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 9 de noviembre de 2004, según Acta Nº 318, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de alfalfa WL 903 solicitada por la empresa FORAGE GENETICS INTERNATIONAL, USA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Ingeniero Agrónomo Roberto Oscar ROSSANIGO.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semilla.

e. 2/3 Nº 67.509 v. 2/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 4/2005

Bs. As., 11/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0157806/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FORAGE GENETICS INC; USA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de la creación fitogenética de alfalfa MILONGA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de diciembre de 2004, según Acta Nº 319, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de alfalfa MILONGA, solicitada por la empresa FORAGE GENETICS INC; USA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 2/3 Nº 67.510 v. 2/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 105/05

ACTA Nº 756

Expediente ENRE Nº 16.722/04

Bs. As., 24/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud efectuada por "EDENOR S.A." para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de un Electroducto que vinculará las Subestaciones Nº 369 Zappalorto con la Nº 163 La Reja, con el objeto de satisfacer las nuevas demandas de la zona, otorgando mayor confiabilidad y seguridad al sistema eléctrico de la provincia de Buenos Aires; a realizarse el día 8 de abril de 2005, a las 11:00 horas, en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD, sito en la Avenida Eduardo Madero Nº 1020, 7º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 030/2004). 2.- Instruir a "EDENOR S.A." a que presente, cinco (5) días antes de la realización de la Audiencia Pública, las autorizaciones municipales correspondientes para la ejecución de la obra. 3.- Desígnase Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / 011-4510-4648) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar / 011-4510-4638) y/o Dra. Irene Sörenson (isorenson@enre.gov.ar / 011-4510-4644), indistintamente. 4.- Publíquese la convocatoria durante dos (2) días en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional. En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020, 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 5.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA", a la Municipalidad de Moreno, a la Municipalidad de Merlo, ambas de la Provincia de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios registradas.... — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 2/3 Nº 472.867 v. 2/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 106/05

ACTA Nº 756

Expediente ENRE Nº 8218/00

Bs. As., 24/2/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la Solicitud de Acceso y Ampliación a la Capacidad de Transporte Existente de la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LTDA. consistente en la construcción de una nueva E.T. denominada "E.T. CHACABUCO INDUSTRIAL" de 132/34,5/13,8 kV y una capacidad de 15/10/15 MVA, la cual se vinculará mediante una Doble Terna (DT) de 132 kV. de aproximadamente 1750 metros de longitud, a la línea de 132 kV. CHACABUCO - SALTO; a realizarse el día 31 de marzo de 2005, a las 11:00 horas, en la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE CHACABUCO, sito en la calle Saavedra 61, piso 1º de la ciudad de CHACABUCO, PROV. DE BUENOS AIRES, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Res. ENRE Nº 030/2004). 2.- Desígnase Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / 011-4510-4648) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar / 011-4510-4638). 3.- Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Chacabuco y en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020, 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 4.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES "TRANSBA S.A.", a la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LTDA., a la MUNICIPALIDAD de CHACABUCO y a las Asociaciones de Usuarios registradas… — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 2/3 Nº 472.868 v. 2/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2944/2004

Bs. As., 20/1/2004

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 1464, la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992; las Resoluciones ENARGAS Nros. 138/95 y 2604/02, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 138 del 17 de marzo de 1995 (B.O. 28/03/95), esta Autoridad Regulatoria aprobó las "Condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación" para artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural o gas licuado por redes, para sistemas de gas natural comprimido (GNC), y para tuberías plásticas.

Que la Resolución mencionada tendió a implementar un sistema de acreditación y certificación de calidad eficiente y acorde con los utilizados en países de reconocida trayectoria en certificación de productos.

Que asimismo se dispuso la conformación de un Registro de Organismos Certificadores (ROC) y los requisitos de acreditación que ellos debían satisfacer.

Que en este sentido, la potestad reguladora importa la responsabilidad de establecer las condiciones de acreditación que deben satisfacer las personas que pretendan desempeñarse como Organismos Certificantes dentro del registro creado a esos efectos.

Que dentro de este marco normativo, esta Autoridad Regulatoria fue otorgando acreditaciones precarias y provisorias a los Organismos de Certificación que así lo solicitaban.

Que en este contexto, el ENARGAS consideró imperativo establecer un procedimiento de acreditación definitiva para los Organismos de Certificación que actualmente actúan en el mercado conforme a las pautas fijadas en la Resolución ENARGAS Nº 138/95 y aquellos que en el futuro lo soliciten.

Que ello así, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS Nº 2604/02, mediante la cual aprobó las "Condiciones para la acreditación definitiva de Organismos de Certificación", que resulta complementaria de la Resolución ENARGAS Nº 138/95.

Que el 5 de abril de 1995, bajo la Actuación ENARGAS Nº 2117, el Instituto del Gas Argentino S.A. solicitó su inscripción en el ROC para prestar el servicio de certificación y control previsto en la Resolución ENARGAS Nº 138/95, en las áreas de "Artefactos y sus accesorios que funcionan con gas natural o gas licuado de petróleo", "Tuberías plásticas", "Equipos y recipientes para GNC y elementos constitutivos del equipo de conversión (kit) de GNC".

Que por Ordenes Regulatorias de fechas 10 de abril de 1995 y 2 de mayo de 1995, el ENARGAS autorizó al Instituto del Gas Argentino S.A., en modo provisorio y precario, para que preste el servicio de certificación solicitado.

Que por presentaciones de fechas 27 de junio de 1995, 21 de julio de 1995, 15 de agosto de 1995 y 13 de febrero de 1996 (Actuaciones ENARGAS Nros. 4193/95, 5047/95, 5754/95 y 1252/96, respectivamente), dicho Instituto ha dado cumplimiento a las observaciones formuladas por esta Autoridad Regulatoria, de conformidad con lo requerido por la Resolución ENARGAS Nº 138/95 ya mencionada.

Que las auditorías efectuadas por el ENARGAS para controlar el desarrollo de las tareas de certificación e inspección realizadas por el Instituto del Gas Argentino S.A., permitieron observar un funcionamiento satisfactorio, así como un accionar eficiente para tomar medidas correctivas sobre irregularidades señaladas.

Que no se recibieron reclamos de los usuarios de gas vinculados con la prestación de los elementos con modelos aprobados por dicho Organismo.

Que tanto el tiempo transcurrido desde su autorización precaria y provisoria, como el número de certificaciones que ha emitido y que se encuentran vigentes, muestran y respaldan un funcionamiento adecuado dentro del Sistema de Certificación impulsado por esta Autoridad Regulatoria.

Que el Equipo Intergerencial asignado en autos dictaminó en el Informe Intergerencial GD/GAL Nº 1/2001 y en su complementario GD/GAL Nº 71/2003.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y las Resoluciones ENARGAS Nos. 138/95 y 2604/02.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acredítase al Instituto del Gas Argentino S.A. como Organismo de Certificación, para prestar los servicios previstos en la Resolución ENARGAS Nº 138/95, en las áreas de "Artefactos y Accesorios que funcionan con gas natural y/o gas licuado de petróleo por redes", "Tuberías Plásticas", "Equipos y Recipientes para GNC" y "Elementos constitutivos del equipo de conversión (Kit) de GNC".

ARTICULO 2º — Otórgase la matrícula Nº 1 en el Registro de Organismos Certificantes (ROC) habilitado por la Resolución ENARGAS Nº 138/95.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/3 Nº 472.850 v. 2/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2945/2004

Bs. As., 20/1/2004

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 1635, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y 2604/02; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 138 del 17 de marzo de 1995 (B.O. 28/03/95), esta Autoridad Regulatoria aprobó las "Condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación" para artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural o gas licuado por redes, para sistemas de gas natural comprimido (GNC), y para tuberías plásticas.

Que la Resolución mencionada tendió a implementar un sistema de acreditación y certificación de calidad eficiente y acorde con los utilizados en países de reconocida trayectoria en certificación de productos.

Que asimismo se dispuso la conformación de un Registro de Organismos Certificadores (ROC) y los requisitos de acreditación que ellos debían satisfacer.

Que en este sentido, la potestad reguladora importa la responsabilidad de establecer las condiciones de acreditación que deben satisfacer las personas que pretendan desempeñarse como Organismos Certificantes dentro del registro creado a esos efectos.

Que dentro de este marco normativo, esta Autoridad Regulatoria fue otorgando acreditaciones precarias y provisorias a los Organismos de Certificación que así lo solicitaban.

Que en este contexto, el ENARGAS consideró imperativo establecer un procedimiento de acreditación definitiva para los Organismos de Certificación que actualmente actúan en el mercado conforme a las pautas fijadas en la Resolución ENARGAS Nº 138/95 y aquellos que en el futuro lo soliciten.

Que ello así, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS Nº 2604/02, mediante la cual aprobó las "Condiciones para la acreditación definitiva de Organismos de Certificación", que resulta complementaria de la Resolución ENARGAS Nº 138/95.

Que el 30 de junio de 1995, bajo la Actuación ENARGAS Nº 4373, la firma S.G.S. Argentina S.A. solicitó su inscripción en el ROC para prestar el servicio de certificación y control previsto en la Resolución ENARGAS Nº 138/95, en las áreas de "Artefactos y sus accesorios que funcionan con gas natural o gas licuado de petróleo", "Tuberías plásticas", "Equipos y recipientes para GNC y elementos constitutivos del equipo de conversión (kit) de GNC".

Que por Orden Regulatoria de fecha 6 de agosto de 1998 (Expediente ENARGAS Nº 1635), esta Autoridad resolvió autorizar a S.G.S. Argentina S.A., en forma provisoria y precaria, para prestar el servicio de certificación y control de elementos para gas correspondientes a las áreas solicitadas.

Que a los efectos de que un Organismo de Certificación obtenga su acreditación definitiva debe dar cumplimiento previo a lo establecido en las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y Nº 2604/02.

Que el número de certificaciones emitidas por S.G.S. Argentina S.A., y en vigencia, desde su autorización precaria y provisoria, cubre la cifra estipulada en la Resolución ENARGAS Nº 2604/02.

Que durante las auditorías realizadas por el ENARGAS, para controlar el desarrollo de las tareas de certificación e inspección realizadas por S.G.S. Argentina S.A., se efectuaron observaciones que requirieron medidas correctivas.

Que para evaluar la efectividad de las medidas correctivas implementadas por el Organismo de Certificación, tórnase necesario contar con un período de tiempo que permita efectuar un análisis circunstanciado de los resultados de su aplicación.

Que en razón de lo manifestado precedentemente, SGS Argentina S.A., no cumple con una de las pautas fijadas en la Resolución ENARGAS Nº 2604/02.

Que el Equipo Intergerencial asignado en autos dictaminó en el Informe Intergerencial GD/GAL Nº 1/2001 y en su complementario GD/GAL Nº 73/2003.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Manténgase la autorización otorgada a S.G.S. Argentina S.A. para operar como Organismo de Certificación conforme a la Orden Regulatoria de fecha 6 de agosto de 1998, por el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, sin perjuicio de que futuras evaluaciones, previas a esa fecha, permitan obtener la acreditación definitiva.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/3 Nº 472.851 v. 2/3/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2954/2004

Bs. As., 16/2/2004

VISTO el Expediente Nº 8284 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92, la Licencia de Distribución de GASNOR S.A. aprobada por Decreto Nº 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente trata de las imputaciones efectuadas a la firma GASNOR S.A. (GASNOR), notificadas a dicha Licenciataria mediante Nota ENRG/GD/GR/GT/GDyE/GAL/D Nº 3660/03 (fs. 13), por su incumplimiento de los arts. 4.1, 4.2.5 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia, y el art. 14 (b) del Reglamento del Servicio, por haber utilizado factores incorrectamente calculados para convertir los volúmenes leídos a condiciones estándar en la facturación a sus clientes. Además se le intimó en la misma nota a corregir, a partir del primer turno de facturación posterior a su recepción, su procedimiento de conversión de volúmenes a facturar, ello sin perjuicio de los resarcimientos y sanciones que pudieren corresponder en el caso de así disponerse en el proceso de investigación iniciado.

Que mediante nota de fecha 28 de agosto de 2003, GASNOR presentó su descargo (Actuación ENARGAS Nº 9651/03, fs. 40/143).

Que la primera línea argumental que esboza la Distribuidora es una supuesta falta de claridad en la imputación, de la cual pudieron —según manifiesta— tener certeza recién cuando tomaron vista del Expediente ENARGAS Nº 8284, y de lo cual concluye que la imputación, tomando como base el Informe Intergerencial GD/GR/GT/GDyE/GAL Nº 58/03 y que dice puede resumirse en:

a) No aplicar el valor de presión barométrica específica del lugar donde se realiza la medición, en lugar de considerar un valor constante, para el cálculo de los factores de corrección.

b) No aplicar el valor de la temperatura real de medición, en lugar de considerar un valor constante, (caso de clientes sin instrumento corrector de temperatura), para el cálculo de los factores de corrección.

Que a continuación GASNOR comienza su descargo propiamente dicho, manifestando su formal rechazo a esta "sorpresiva e infundada" imputación que se le formula respecto de un procedimiento y metodología de medición utilizado por esa Empresa bajo el contralor de esa Autoridad Regulatoria durante estos más de diez años a cargo del servicio de distribución de gas natural por redes en las provincias de Salta, Tucumán, Jujuy y Santiago del Estero.

Que expresa GASNOR que la nota de imputación menciona el incumplimiento de los arts. 4.1., 4.2.5 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia del Servicio de Distribución, todos los cuales forman parte del título IV.- Régimen de Prestación del Servicio.

Que sostiene la imputada que dichos artículos son de redacción general, y se refieren a la obligación de la Licenciataria a prestar el servicio de acuerdo "...Con las Obligaciones del Servicio..." (4.1), "Establecer sistemas de medición y control adecuados..." (4.2.5), y "En general, cumplir con las normas de la Ley y el Decreto Reglamentario..." (4.2.18). Es decir que ninguno de dichos artículos es factible de incumplirse "per se", sino en la medida que no se cumpla alguna disposición específica, como lo establecido en el art. 14 (b) del Reglamento de Servicio de Distribución."

Que luego menciona que según lo establecido en el Informe Intergerencial, la aplicación de valores constantes para la Presión Barométrica y la Temperatura ambiente, constituyen "... una clara contravención a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Distribución".

Que continúa afirmando que el análisis del artículo 14 del citado reglamento referido a "Lectura de Medidores y Facturación", establece en el punto (b) "Determinación de los Volúmenes de Gas Entregados", en primer lugar que "El volumen de Gas entregado en el período de facturación, es el consumo registrado en los dispositivos standard de medición" y, en segundo lugar, que "**Cuando resulte aplicable**, esos volúmenes serán transformados para cualquiera de las siguientes condiciones". (El resaltado pertenece a la Distribuidora).

Que sostiene GASNOR que la aplicación de factores para corregir volúmenes de gas, está sujeta expresamente a una condición o supuesto previo, pues el texto legal dice "cuando sea aplicable" y que ni la normativa vigente aplicable a las Licenciatarias de Distribución de gas ni las resoluciones, reglamentaciones ni "órdenes regulatorias dictadas por la Autoridad Regulatoria han establecido jamás una condición de aplicabilidad distinta a la utilizada por Gas del Estado S.E. con anterioridad al 28 de diciembre de 1992 (fecha de Toma de Posesión del servicio de distribución de gas por Gasnor S.A.), por ello, GASNOR, así como el resto de las distribuidoras, tomó para la medición de presión y temperatura, los factores y valores que utilizara Gas del Estado S.E. durante toda su gestión, hasta el cese de sus funciones.

Que luego la Distribuidora se explaya glosando lo dispuesto en el artículo 14 (b) del Reglamento de Servicio, aclarando que según dicho reglamento, con relación a los volúmenes facturados, debe considerarse una temperatura de 15º C, y una presión atmosférica absoluta de 1,01325 bar, siendo que dichos valores son efectivamente considerados en los factores de corrección aplicados por esa Distribuidora.

Que concluye que del análisis de los factores de corrección mencionados en el art. 14 (b), es decir, Temperatura del gas, Peso Específico, Unidad de Volumen, Presión Atmosférica Absoluta y Desviación de la Ley de Boyle, se confirma que en la redacción del citado artículo, no se consideraron variaciones en las condiciones ambientales locales, ya que no están explícitamente mencionadas, ni son directamente derivables de la lectura de cada condición.

Que la Distribuidora (fs. 44) hace hincapié seguidamente en lo que considera una notable diferencia en este punto, entre el Reglamento de Servicio de Distribución y el Reglamento de Servicio de Transporte, ya que menciona que este último además de considerar las condiciones anteriores, agrega taxativamente otras correcciones específicas, entre las que se incluyen las variaciones de presión barométrica.

Que afirma que la diferencia de redacción de ambos reglamentos, demuestra que no hubo por parte del legislador, la intención de incorporar variaciones por condiciones locales en el Reglamento de Distribución y sostiene que dichas diferencias no pueden sino atribuirse a una real y comprobada intención de no requerir de los licenciatarios de Distribución la aplicación de factores de corrección por temperatura y presión según las condiciones ambientales locales, siendo que dicho eventual requerimiento se dejó librado a una ulterior reglamentación por parte del ENARGAS cosa que, no ocurrió hasta el presente.

Que explica GASNOR que cuando en otros países con sistemas regulatorios asimilables, la reglamentación tiene la intencionalidad de incorporar ajustes por condiciones locales, lo establece taxativamente, definiendo los criterios que se emplearán para la determinación indirecta de dichas variables.

Que sostiene que el art. 14 b) no contiene ninguna referencia directa a condiciones ambientales locales, de lo cual se concluye que no es imputable a GASNOR incumplimiento alguno del mencionado artículo del Reglamento de Servicio.

Que luego, al analizar el Informe Intergerencial que diera sustento técnico - legal a la imputación que se le efectuara, la Distribuidora aclara, después de enumerar las normas que comprende el Marco Regulatorio, que el criterio que ha venido sosteniendo desde el comienzo de la privatización es el mismo que venía llevando a cabo la ex Gas del Estado, en la interpretación de que se mantienen en vigencia al respecto los criterios contenidos en el Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado S.E. (revisión 1991) y las que en su reemplazo o complemento dicte el ENARGAS.

Que afirma entonces que es una facultad exclusiva y excluyente del Otorgante (por sí o a través del Ente Regulador con competencia específica creado por medio de la Ley Nº 24.076) de reglamentar, regular y controlar la prestación del servicio, limitándose el proceder de GASNOR a la prestación del servicio de acuerdo a la normativa dictada por el Otorgante.

Que remata su argumentación afirmando que de la correcta y armónica lectura de la Ley, el Decreto Reglamentario, el Reglamento de Servicio y el Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado S.E. -4ª Revisión, Año 1991, a lo que debemos adicionar los usos y costumbres propios de la actividad, o sea, el comportamiento histórico de Gas del Estado S.E. como antecedente causal, se concluye que la ex Empresa Estatal no consideraba factores de corrección para los clientes de la zona y que el Clasificador, fue transferido expresamente entre las normas que se debían aplicar en la prestación del Servicio Público de distribución de gas natural por redes y consecuentemente las normas contenidas en él eran y son de aplicación obligatoria en razón de su plena vigencia hasta tanto no fueran modificadas por el ENARGAS.

Que agregó que su obligación como Licenciataria, en cuanto a la modificación de las normas técnicas, es la de colaborar con el Ente, surgiendo ello de lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 24.076 y su reglamentación por el Decreto 1738/92.

Que invoca GASNOR la Nota ENRG/GR/GDYE/GAL/D Nº 3058 del 02 de setiembre de 1998 que expresa: "... toda modificación de la metodología de facturación a sus usuarios que pretenda realizar, requiere de intervención previa y obligatoria del ENARGAS, a fin de determinar su procedencia y eventual aprobación".

Que sostiene que la claridad de estas disposiciones no admite discusión alguna respecto de la intención del Legislador de utilizar el criterio de continuidad de las normas y procedimientos utilizados por Gas del Estado S.E. hasta tanto el Ente no adaptara "las actualmente vigentes de acuerdo con las pautas seguidas en terceros países con similar sistema regulatorio" (art. 86 (2) del Anexo I del decreto 1738/92).

Que manifiesta que si la Autoridad Regulatoria hubiera considerado necesario modificar o adaptar los procedimientos vigentes, debió haber establecido un procedimiento específico y detallado de aplicación a todas las distribuidoras y no pretender, por extensión del art. 14 del Reglamento de Servicio, que cada Distribuidora aplicara el criterio que en su buen entender debía utilizarse. Esto no sólo porque colisiona con lo expresado en los arts. 86 y 52 b) de la ley 24.076 sino porque hubiera desvirtuado la homogeneidad y uniformidad de las normas y procedimientos que se aplican en la prestación del servicio de gas por redes en todo el país ya que pensar lo contrario "equivaldría a atribuir al ENARGAS una responsabilidad por omisión a todas luces inconcebible".

Que menciona la Distribuidora que el ENARGAS no podría haber delegado la reglamentación en cabeza de las Licenciatarias y que además ello es contrario al art. 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que recuerda que el ENARGAS tenía doce meses para emitir normas técnicas y de seguridad, y sostiene que la Autoridad Regulatoria conocía y consintió los criterios de corrección adoptados, luego de más de diez años transcurridos desde la toma de posesión y las múltiples auditorías de control y consultas que le realizara.

Que invoca la Primera Revisión Quinquenal de Tarifas, una Auditoría de Facturación a través del Consultor externo BDO - Becher, Lichtenstein & Asociados, una consulta directa del ENARGAS sobre factores de corrección mediante Nota ENRG/GR Nº 3872 del 28 de septiembre de 2000 y la Resolución del Delegado Regional Noroeste del ENARGAS del 25 de abril de 2003 en donde se dice que "no se advierte por parte de la Licenciataria un apartamiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas y que lo informado por la Licenciataria se ajusta a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Servicio".

Que GASNOR argumenta sobre la teoría de los Actos Propios, para sostener que el ENARGAS no puede entrar en contradicción con sus propias resoluciones precedentes, al dictar los actos administrativos.

Que sostiene que la corrección dispuesta en la nota de imputación es de imposible cumplimiento, pues no puede actuar por no haber dictado el reglamento el ENARGAS.

Que manifiesta la Distribuidora que cuando la tecnología no permite una medición directa de los factores de corrección, el ENARGAS debe dictar la reglamentación para la aplicación de métodos indirectos.

Que por último, GASNOR plantea una serie de dudas respecto de los factores de corrección, se explaya sobre la reglamentación de estos temas en Italia y Canadá, solicitando la suspensión de la ejecución de la intimación formulada mediante la nota de imputación.

Que corresponde aclarar en primer lugar, que la forma en que se realizó la imputación no difiere en absoluto de las formas habituales en que procede esta Autoridad Regulatoria, siendo la misma suficientemente clara como para que la Licenciataria ejerciera su derecho de defensa; máxime que al habérsele concedido la vista del expediente y de todas las actuaciones vinculadas al mismo, pudo tener, antes de contestar el descargo, un cabal conocimiento de lo que se estaba investigando y de los fundamentos dicha imputación, por lo que si pudo tener alguna duda razonable respecto de los alcances de la misma, pudo salvarla al tomar conocimiento de todo lo actuado hasta ese momento.

Que en cuanto a los argumentos propiamente dichos de su descargo, si bien sostiene la Licenciataria en sus primeras apreciaciones, que cumple cabalmente la normativa del Reglamento de Servicio relativo a las correcciones por temperatura y presión, reconoce que debe aplicarse la corrección sobre los volúmenes de gas "cuando sea aplicable".

Que allí hace una extrapolación de este concepto y lo refiere a la falta de reglamentación, sosteniendo que mientras no está reglamentado no sería aplicable.

Que es verdad que el art. 86 de la Ley 24.076 hace referencia al Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado y a la sanción por parte del ENARGAS de nuevas normas en su reemplazo pero lo que no advierte la Licenciataria, es que de por sí la existencia de un Reglamento de Servicio aprobado por la Autoridad Otorgante, modificó el régimen de prestación de servicio de Gas del Estado S.E.

Que en efecto, nada tiene que ver el nuevo régimen establecido luego de la privatización con la modalidad aplicada por Gas del Estado en su sistema de facturación: contiene conceptos y estructura totalmente diferentes.

Que asimismo al existir este Reglamento de Servicio, que puede ser modificado por el ENARGAS, pero no desconocido, pretende GASNOR que se "reglamente el Reglamento", lo cual parece totalmente excesivo.

Que la defensa basa su argumentación en un primer concepto equivocado, cual es que en la especie se trata de "normativa técnica", cuando en realidad, lo que se encuentra dispuesto en el Reglamento de Servicio, es entre otros temas, la medición y facturación, conceptos que exceden en mucho el mero aspecto técnico, y abarca conceptos económicos y jurídicos.

Que por ello no es de aplicación al tema el Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado, que por otra parte, aunque hubiese contemplado estos aspectos, estarían derogados al ponerse en vigencia el Reglamento de Servicio.

Que al producirse la privatización, se procuró entregar los servicios a prestadores que tuvieran en su seno un Operador Técnico Calificado, es decir, un operador con la suficiente experiencia y conocimiento en el gerenciamiento técnico y económico de empresas similares, necesarios para optimizar la prestación del servicio.

Que justamente ello es lo que permitió al Estado apartarse del paradigma de la prestación directa de los servicios, para dejar en manos de operadores calificados la instrumentación de la prestación, retirándose el poder estatal a una actividad básicamente de control y a reglamentar cuando fuera necesario.

Que asimismo, resulta curiosa esta interpretación de la Distribuidora cuando en el mismo Reglamento de Servicio se hace mención a las condiciones estándar del metro cúbico a los efectos de la facturación.

Que dice el Reglamento de Servicio de GASNOR en su art. 2 (Definiciones), Punto (y): "Metro Cúbico" o "Metro Standard": "El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados centígrados (15º C), y a una presión de 101.325 Kilopascales absoluta".

Que en atención a la definición antes transcripta, en todos los casos donde dicho Reglamento expresa metro cúbico (m3) deberá asumirse que se trata, sin excepción, de metro cúbico estándar (sm3).

Que el art. 14 (Lectura de Medidores y Facturación) del mismo Reglamento de Servicio dice en su punto (h) Determinación de los Volúmenes de Gas Entregados: "El volumen de Gas entregado en el período de facturación es el consumo registrado en los dispositivos standard de medición. Cuando resulte aplicable estos volúmenes serán transformados para cualquiera o todas las siguientes condiciones: ... (iii) la unidad de volumen a los efectos de la medición según lo mencionado aquí, será de un (1) metro cúbico de Gas a una temperatura de 15 grados centígrados, y a una presión atmosférica absoluta de 1,01325 bar." y "(iv) la desviación del gas natural de la Ley de Boyle según lo descripto aquí, se determinará mediante comprobaciones periódicas. Los resultados de dichas comprobaciones serán utilizados para calcular el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales".

Que ello rebate también el argumento de que las correcciones por presión y temperatura no están referidas a las condiciones locales, ya que el Reglamento de Servicio se refiere a medir a sus usuarios o clientes con dispositivos standard, de manera que las correcciones deben hacerse sobre lo medido por dichos dispositivos. Además, donde la ley no hace distinciones, no debemos hacerlas, según ya lo enseñaban los romanos: "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus".

Que por otra parte, de haber sido ésta la intención del legislador, no necesitaba incluir los factores de corrección en el Reglamento de Servicio de Distribución, siendo suficiente en tal caso, que los hubiera incluido sólo en el Reglamento de Servicio de Transporte, aplicándose éstos sobre los puntos de entrega a las Distribuidoras y a los Cargadores.

Que entonces, no se alcanza a comprender cómo pudo haber interpretado la Licenciataria que la expresión "cuando corresponda" estuviese referida a una supuesta "reglamentación del reglamento de servicio" que pretendía que realizara el ENARGAS, cuando el artículo mencionado se refiere claramente a qué apartamientos deben tenerse en cuenta para ejecutar la corrección: simplemente corresponde cada vez que los volúmenes entregados se aparten de las condiciones estándar, ya que de lo contrario ¿qué estaría facturando la Distribuidora? ¿Para qué se habrían dispuesto parámetros estándar si no es para corregir o referir todos los volúmenes medidos en cualquier condición de línea a los mismos?

Que las normas jurídicas, —y el Reglamento de Servicio es una de ellas—, no pueden interpretarse artículo por artículo en forma aislada, sino que tal como reiteradamente ha reconocido nuestra jurisprudencia, la interpretación debe ser integral, totalizadora. De lo contrario se correría el riesgo de incurrir, como lo hace la Licenciataria imputada, en una interpretación viciada o distorsionada de dicha reglamentación.

Que GASNOR obtuvo una Licencia de Distribución de Gas y es la primera responsable en cumplir el Reglamento de Servicio.

Que si sabía que se aplicaban los factores de corrección y tenía dudas sobre cómo determinar correctamente dichos factores, debía, conforme a una buena práctica de la industria, solicitar aclaraciones a la Autoridad Regulatoria.

Que éste no es un dato menor, ya que en el área de operaciones de GASNOR, los valores de presión barométrica y temperaturas en muchos de sus puntos de medición determinan factores de corrección menores que los que la Distribuidora ha venido aplicando a la facturación de muchos de sus usuarios, causando consecuentemente un perjuicio económico a los mismos.

Que las limitaciones técnicas, relativas a los usuarios cuyos medidores no poseen unidad correctora de volumen por temperatura, presión y factor de supercompresibilidad —aunque inexplicablemente similares criterios aplicó a aquellos usuarios cuyos medidores sí le permitían la carga de datos para la corrección automática—, no son obstativas para efectuar la corrección correspondiente mediante métodos indirectos, tal como lo menciona en su propio descargo (fs. 53).

Que por ejemplo, pudo tomar los datos suministrados por el Servicio Meteorológico Nacional y establecer un área de influencia para los datos publicitados, o pudo utilizar directamente la misma metodología que conoce (fs. 44), establecida explícitamente en el Reglamento de Servicio de Transporte, o bien cualquier otra simplificación razonable. La Licenciataria reconoce a fs. 5, no haber adoptado ninguna simplificación atribuible en particular a su área de cobertura pero sin embargo, asumió que todos los volúmenes distribuidos a sus clientes son invariablemente volúmenes a 15º C de temperatura y sometidos a una presión barométrica de 1,01325 bar, independientemente de que en realidad y para muchos casos, los apartamientos de tales condiciones sean de consideración.

Que el argumento de la limitación técnica es inaceptable dado que explícitamente el Reglamento de Servicio se refiere a "dispositivos standard de medición", lo que da clara idea que no se trata de medidores especiales, sino de aquellos que al momento de la privatización se encontraban en plaza para la medición de los volúmenes entregados a los usuarios, refiriéndose el artículo a que deben corregirse dichos volúmenes.

Que lo único que no debía hacer la Licenciataria era asumir valores arbitrarios para determinar los factores de corrección que aplicaba a los volúmenes medidos, ya que cualquier método, aun indirecto, que hubiera utilizado para la determinación de valores próximos a la condición real, siempre que el mismo contara con el debido sustento técnico, era mejor a utilizar factores de corrección incorrectamente calculados.

Que no resulta excusa en forma alguna, como afirma la Distribuidora, que Gas del Estado no realizara las correcciones mencionadas por presión y temperatura, puesto que se trata, como vimos de dos marcos técnico - operativas, sino de aspectos económicos, que obligan a un operador responsable a ser lo más puntilloso posible en las mediciones y facturaciones. Si el Reglamento de Servicio manda corregir "cuando corresponda" se refiere sin lugar a dudas a los apartamientos de la medición respecto del metro cúbico estándar definido en el mismo.

Que aun poniéndonos en la tesitura de la defensa esgrimida por la Licenciataria, en el sentido que era el ENARGAS el que debía reglamentar esos aspectos para que pudieran aplicarse las correcciones, ello no quita que, habiéndose detectado que la aplicación de factores de corrección erróneamente calculados ha generado un perjuicio económico mensurable a los usuarios, la Distribuidora deba devolver y compensar a sus clientes afectados.

Que un principio liminar del Derecho, como es la prohibición del "enriquecimiento sin causa" informa toda la normativa jurídica y prevalece sobre cualquier error que pudiera haberse cometido, porque está vinculado a otro principio del Derecho que es fundamental en las relaciones jurídicas: la buena fe.

Que así, el art. 907 del Código Civil, dice que se debe resarcir cuando existe enriquecimiento del responsable, aunque el hecho haya sido hecho involuntariamente (o sea que más allá del dolo o la culpa del responsable del daño, y aun cuando el acto hubiese sido consecuencia de un acto realizado sin discernimiento, intención y libertad): "Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido. Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima". (El subrayado nos pertenece.)

Que en efecto, si por error o defecto de alguna normativa o por dudas o cualquier otra situación equiparable alguien obtiene una ventaja que no estuvo en la mira de la normativa acordar, advertido de tal situación, no puede sino subsanarla e indemnizar a quien ha resultado perjudicado. De lo contrario, aun haciendo una interpretación de las normas vigentes que lo favoreciera, estaría cometiendo un "abuso de derecho". Esto es, que nadie puede usar las normas o su interpretación para obtener ventajas o fines que no estuvieron en la intención del legislador al dictar dicha norma (art. 1071 del Código Civil: "... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al

que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres").

Que, desde el punto de vista del usuario o cliente de la Distribuidora, al haber realizado un pago en exceso, es decir, pagar un mayor valor por una energía que no le ha sido entregada como consecuencia de no haberse corregido adecuadamente los volúmenes entregados con los factores de corrección, tiene derecho a reclamar y a que se le indemnicen dichas diferencias: "El que por un error de hecho o de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla del que la recibió." (art. 784 Código Civil).

Que contrariamente a lo que sostiene GASNOR, las diferencias en la redacción del Reglamento de Servicio de Transporte, que conoce y cita, y el de Distribución, no son atribuibles, en la interpretación del ENARGAS, a un defecto en la normativa que requiera precisiones posteriores, ya que el Reglamento de Servicio, como tal, se concibió para ser operativo desde el primer día en que se puso en marcha el servicio privatizado, ya que si se requiriera una reglamentación complementaria ¿cómo podrían haber comenzado a facturar sin perjudicar eventualmente a los usuarios? Es como si alguien que vende al peso tuviera su balanza desajustada, pero sigue vendiendo con esa balanza a la espera de que algún día se corrija dicha situación ¿cómo podría no perjudicar a sus clientes entretanto?

Que en la interpretación de la normativa por el ENARGAS, justamente las diferencias en lo dispuesto en estos aspectos entre el Reglamento de Servicio de Transporte y el Reglamento de Servicio de Distribución, residen en un mayor ámbito de flexibilidad para las Distribuidoras, de acuerdo a las diversas zonas geoambientales que abarcan y la extensión del territorio abastecido con el Servicio Público siempre, claro está, que se aplique una práctica aceptable técnicamente.

Que la Autoridad Regulatoria no fue concebida para suplir la responsabilidad de las Licenciatarias de Gas en las tareas propias de su negocio, que en el caso de las Licenciatarias de Distribución tiene su punto más candente en el suministro regular y en condiciones legítimas a sus usuarios (venta del gas), los que deben en muchos casos, como es el caso de los usuarios residenciales, confiar en el conocimiento y experiencia de un operador de un sistema complejo del cual poco o nada saben.

Que el concepto de la responsabilidad progresiva es de plena aplicación en este caso, ya que si la Licenciataria sabía, como no podía ser de otro modo, por la mera lectura del Reglamento de Servicio, que existían factores de corrección sobre los volúmenes entregados, entre los cuales se encuentran la temperatura y la presión, debió haber adoptando una conducta prudente y eficiente —que de esto se trata la privatización, es decir una responsabilidad ampliada propia de un "experto" en la prestación del servicio—, para no perjudicar a sus usuarios o clientes.

Que en todo caso, si tenía dudas, debió plantearlas ante la Autoridad Regulatoria, pero nunca callar la situación. El art. 902 del Código Civil dice claramente: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que curiosamente y según reconoce la propia Distribuidora (fs. 5), celebró un protocolo en el cual tanto la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (TGN) como la misma imputada en este expediente, acordaron dejar de lado lo que la misma Distribuidora dice que es explícito en el Reglamento de Servicio de Transporte: la corrección de volumen por factor de presión, utilizando en todos los casos para su cálculo un valor uniforme de la presión barométrica equivalente al valor que dicho parámetro asume a nivel del mar, independientemente de la ubicación geográfica de los puntos de entrega del gas por parte de la Transportadora.

Que ello naturalmente, como no puede escapar al buen juicio de cualquier observador, constituye además de un acuerdo para incumplir una norma de orden público (que no puede ser dejada de lado por acuerdos particulares), un acto perjudicial para los usuarios finales, sobre los cuales también repercute inexorablemente la tarifa de transporte, agravando los costos de todo el sistema.

Que de tal manera, GASNOR ha incurrido en contradicción con sus propios actos, ya que mientras en su descargo invoca las diferencias entre uno y otro Reglamento de Servicio, con lo cual demuestra su pleno conocimiento de la problemática, acuerda con TGN apartarse del Reglamento de Transporte.

Que, dicho esto, corresponde analizar la argumentación relativa al conocimiento que pretendidamente tenía el ENARGAS de la conducta asumida por la imputada.

Que alude en primer lugar a la Primera Revisión Quinquenal de Tarifas, manifestando que ella permitió revisar en forma detallada la información relativa a la base tarifaria, ingresos y costos, volúmenes facturados, sobre lo cual se valorizó la rentabilidad de la distribuidora y se incorporaron las inversiones "k" y el factor de eficiencia respectivo. Dice que no hubo en dicha oportunidad observación alguna del Ente Regulador relativa a "errónea aplicación de factores de corrección."

Que el argumento no puede sostenerse, ya que lo que fue objeto de análisis en la Primera Revisión Quinquenal (1993-1997), fueron datos numéricos y estadísticos, pero en forma alguna, se refirieron a auditoría concreta alguna que contemplara un apartamiento en el campo de los factores de corrección en materia de medición que se encuentran aprobados por el Reglamento de Servicio. Es más, no se introdujo ningún cambio en el Reglamento de Servicio respecto de este tema, lo que demuestra que el ENARGAS se encontraba en el convencimiento que las correcciones se venían aplicando tal como lo establece el mismo.

Que el objeto de la Primera Revisión Quinquenal de Tarifas, fue justamente revisar tarifas y cargos, pero en forma alguna hacer un análisis de los apartamientos de la normativa vigente en medición a cada usuario o grupo de usuarios. Las tarifas se establecen por segmento de usuario y por zona y subzona de facturación, pero ello no quita que en cada caso concreto, la medición que es el cómputo efectivo de la energía vendida a cada usuario deba hacerse con todos los elementos y factores de corrección que establece el Reglamento del Servicio.

Que entre sus argumentos, GASNOR hace mención a la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3058/98 en donde se le dice a la Licenciataria que toda modificación a la metodología de facturación a sus usuarios que pretenda realizar, requiere de intervención previa y obligatoria del ENARGAS, a fin de determinar su procedencia y eventual aprobación. Aunque pretenda usarla a su favor, no se trata más que de una instrucción lógica del Regulador, ya que toda modificación al Reglamento del Servicio debe aprobarla el Ente. Pero el ENARGAS no le había aprobado ninguna modificación que implicase dejar de lado lo que expresamente dice el art. 14 (b) del mencionado reglamento.

Que luego se refiere a un informe del consultor externo BDO - Becher, Lichtnstein & Asociados, diciendo que el ENARGAS realizó una completa auditoría de su sistema de facturación. Sin embargo, de la mera lectura de las conclusiones de la mencionada auditoría, puede comprobarse que dicho consultor no se expidió en particular sobre los aspectos señalados.

Que invoca la existencia de una consulta directa del ENARGAS sobre factores de corrección mediante la Nota ENRG/GR Nº 3872 del 28 de setiembre de 2000 y su respuesta del 11 de octubre de 2000, afirmando que la misma no mereció comentario u observación alguna por parte de la Autoridad Regulatoria.

Que en tal sentido, no puede afirmarse que el ENARGAS haya consentido tácitamente el proceder de GASNOR, ya que el silencio no presupone manifestación de voluntad sino cuando existe obligación legal de pronunciarse.

Que el silencio nunca debe interpretarse en principio como manifestación de voluntad, así el art. 919 del Código Civil dice claramente que: "El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".

Que, específicamente, en materia de Derecho Administrativo, dice claramente el art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549: "El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a las pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo...".

Que, por ello la Licenciataria no puede ampararse en la falta de pronunciamiento expreso del ENARGAS para extraer de dicha conducta una aprobación a su manera de conducirse en el tema.

Que, un análisis aparte merece la alusión a la Resolución del Delegado Regional Noroeste de fecha 25 de abril de 2003, en donde el mismo afirma en un párrafo que "... no se advierte por parte de la Licenciataria un apartamiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas", agregando al mismo tiempo que "... vale aclarar que lo informado por la Licenciataria se ajusta a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Servicio".

Que debe aclararse en primer lugar, que dichas manifestaciones han sido deliberadamente sacadas fuera de contexto, ya que el caso trataba de un usuario se quejaba por la inclusión del factor de corrección por presión en su factura de gas. El usuario pensaba que dicho factor corría en contra de él y que se trataba de un nuevo ítem introducido para incrementar por vía indirecta el monto de la factura. Muy por el contrario, la respuesta dada al usuario por parte del Delegado, se atuvo estrictamente a lo informado por la Licenciataria, en el sentido de que se cumplía con la inclusión del factor de corrección por presión tal como está previsto en el Reglamento de Servicio.

Que lo más curioso de la invocación de dicho precedente, es que investigando en sus antecedentes, se ha detectado la Nota G Nº 1011/02 (SJuj), fechada en San Salvador de Jujuy en diciembre 18 de 2002 (Expediente ENARGAS Nº 8191/03, fs. 6. Recurso Jerárquico c/Res. fun. Int. por Reclamo DRNO Nº 27/03, FARFAN, Hugo), y en la que la Licenciataria imputada en estas actuaciones le informa textualmente al usuario en uno de sus párrafos: "... Como ya se indicara en nuestras Notas G Nº 988/02 y Nº 943/02, el cálculo del volumen en metros cúbicos a facturar se realiza multiplicando los m3 realmente vendidos por el factor de presión y por las calorías entregadas dividido por 9300; **siempre existe un "factor de presión", ya que el gas en el momento de su entrega al cliente, se encuentra en condiciones distintas a las condiciones standard definidas en el Reglamento de Servicio (15º C y 1.01325 Bar). Lo expuesto está expresado en el art. 14 inciso b) iii) y iv). Como se observa, esta definición "incluye el factor de presión", que es simplemente el modo de llevar un (1) metro cúbico de fluido en cualquier condición de línea (presión y temperatura) a las condiciones standard mencionadas (1.01325 Bar y 15º C)..."** (el resaltado es nuestro).

Que aunque seguidamente dice que "Por otra parte el art. 14 inc. c) del Reglamento se refiere a la corrección por poder calorífico y no a la corrección por factor de presión", dicha manifestación no es sino aclarar el alcance del mencionado inciso y no desnaturalizar lo que la propia Licenciataria reconoce corresponde y parece comprender perfectamente está establecido en el inciso anterior: la corrección por presión.

Que de manera tal, tenemos que mientras la Licenciataria niega que se deba corregir por las condiciones de presión locales a los usuarios residenciales, le afirma a un usuario que dicha obligación está comprendida en su Reglamento de Servicio y le explica cómo debe corregirse la diferencia de llevar un metro cúbico de fluido en cualquier condición de línea (presión y temperatura) a las condiciones standard mencionadas y las razones que motivan dicha normativa. A confesión de parte, relevo de prueba, dice el aforismo jurídico. Es decir, que no quedan dudas que la Distribuidora ha comprendido siempre claramente lo dispuesto en su Reglamento de Servicio con respecto a los factores de corrección que debía aplicar según lo allí dispuesto, a pesar de insistir en que la corrección a la que se la intima en la nota de imputación (fs. 13) es de imposible cumplimiento pues, según sostiene, "no puede actuar por no haber dictado el ENARGAS el reglamento" (fs. 42).

Que en lo que respecta a la normativa extranjera invocada, ella puede divergir total o parcialmente de la normativa aplicable en la Argentina, pero no puede ser invocada como sustento para violar el Reglamento de Servicio, tal como claramente lo ha hecho la Distribuidora.

Que siendo que el Reglamento de Servicio establece que se deben corregir los volúmenes de gas entregados por los factores de temperatura y presión —entre otros—, no resulta procedente, que el ENARGAS dicte una reglamentación del mencionado Reglamento del Servicio, por las razones "ut supra" expuestas, y consecuentemente, no procede hacer lugar al pedido de suspensión de la obligatoriedad de regularización de las correcciones, tal como se le impuso a la Licenciataria en la nota de imputación.

Que, GASNOR ha incurrido en un incumplimiento de la normativa dispuesta en su Reglamento del Servicio, y con su accionar ha perjudicado a usuarios de su zona Licenciada en diferencias de energía entregada, al no aplicar en su facturación la adecuada corrección por presión y temperatura sobre los volúmenes medidos.

Que ello por sí solo habilita la aplicación de sanciones contempladas en el Capítulo X de su Licencia de Distribución, las que por la trascendencia y extensión de la falta deberán reflejar dichos aspectos en su determinación, teniendo en cuenta que este proceso investigativo y la propia confesión de la imputada, revelan que ha tenido la misma conducta desde el mismo momento en que se hizo cargo del servicio público, generando así, un prolongado y amplio perjuicio para muchos usuarios.

Que además de la sanción que corresponde aplicarle, la Licenciataria debe resarcir a los usuarios perjudicados —art. 10.2.2 de la Licencia de Distribución y reglamentación por el Decreto 1738/92 de los arts. 71 a 73 de la Ley 24.076, ap. (4)—, reintegrándoles las sumas cobradas en más, incluyendo los intereses moratorios desde cada período de facturación incorrecto, equivalentes a los mismos que ésta cobra cuando es el usuario el que se encuentra en mora.

Que en el caso de los usuarios residenciales, debe agregarse además, la indemnización del art. 31 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor a favor de cada usuario afectado, por percibir montos indebidos, esto último por las facturas emitidas con posterioridad a la modificación del mencionado artículo por la ley Nº 24.568 (art. 1º), y la introducción de la referida indemnización en dicha ley.

Que, tal como lo establece la Licencia de Distribución de la imputada, en su art. 10.2.4: "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o la culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que la presente resolución se dicta conforme las facultades y obligaciones que emanan de los arts. 52 incs. a), e), n), y q), y 72 último párrafo de la Ley 24.076, y lo dispuesto en Decretos Nros. 2255/92 y 2452/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese a GASNOR S.A. con una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000), por haber incurrido en incumplimiento de los arts. 4.1, 4.2.5 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia y de su Licencia aprobada por Decreto 2452/92, y el art. 14 (b) del Reglamento del Servicio, por haber utilizado factores incorrectamente calculados para convertir los volúmenes leídos a condiciones estándar en la facturación a sus clientes. La multa dispuesta en el presente se aplica habiéndose evaluado lo dispuesto en los arts. 10.3. inc. a), c) y d) y 10.5 de la Licencia de Distribución aprobada por el Decreto Nº 2452/92.

ARTICULO 2º — La multa dispuesta en el artículo anterior deberá ser depositada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución. El pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, la Licenciataria deberá resarcir a los usuarios perjudicados —art. 10.2.2. de la Licencia de Distribución y reglamentación por Decreto 1738/92 de los arts. 71 a 73 de la Ley 24.076, ap. (4)—, reintegrándoles las sumas cobradas en más incluyendo los intereses moratorios desde cada período de facturación incorrecto, equivalentes a los mismos que ésta cobra cuando es el usuario el que se encuentra en mora. En el caso de los usuarios residenciales, GASNOR S.A. debe pagar además, la indemnización prevista en el art. 31 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, a favor de cada usuario afectado, esto último para las facturas emitidas con posterioridad a la modificación del mencionado artículo, por la ley Nº 24.568 (art. 1º), y la introducción de la referida indemnización en dicha ley. Las devoluciones, accesorios e indemnizaciones dispuestas en el presente artículo deberán ser efectivizados a partir del primer turno de facturación posterior a la notificación de la presente, según la categoría y turno de cada usuario afectado. GASNOR deberá acreditar ante el ENARGAS dentro del plazo de noventa (90) días de notificada la presente, el cumplimiento del presente artículo, informando en forma detallada los usuarios a los que se le ha acreditado las sumas, su importe y concepto. Las sumas que no puedan ser devueltas por no registrarse actualmente el mismo usuario en el domicilio donde se presta el servicio, o por tratarse de usuarios que actualmente no figuran como clientes de GASNOR S.A., deberán ser informadas al ENARGAS en forma discriminada, y depositadas en una cuenta especial que al efecto hará conocer la Autoridad Regulatoria una vez que le sea remitida la información.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A. en los términos del art. 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/3 Nº 472.849 v. 2/3/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 240/2005

Bs. As., 24/2/2005

VISTO el expediente Nº 1-20025351000144/05-0 del registro de la SECRETARIA de AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO de SALUD Y AMBIENTE, la Ley Nº 24.295, que aprueba la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO, la Ley Nº 25.438, que aprueba el PROTOCOLO DE KYOTO de la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO, el Decreto Nº 822 de fecha 16 de julio de 1998 que crea en el ámbito de la EX SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del EX MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la OFICINA ARGENTINA DE IMPLEMENTACION CONJUNTA (O.A.I.C., el Decreto Nº 2213 de fecha 4 de noviembre de 2002, la Resolución de la SAyDS Nº 825, de fecha 01 de noviembre de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.295 se ratificó la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO y por la Ley Nº 25.438 se aprobó el PROTOCOLO DE KYOTO de la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO.

Que el objetivo último de la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, permitiendo que el desarrollo económico proceda de manera sostenible.

Que mediante el Decreto Nº 2213/2002 se designa a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.295.

Que mediante el Decreto Nº 822 de fecha 16 de julio de 1998 se crea a la ex OFICINA ARGENTINA DE IMPLEMENTACION CONJUNTA (OAIC).

Que la OAIC fue creada con el objeto de llevar a cabo en forma más eficiente las acciones vinculadas a la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO, apoyando las actividades a desarrollarse por medio de los mecanismos previstos a tal fin por el PROTOCOLO DE KYOTO.

Que entre los mecanismos previstos en el PROTOCOLO de KYOTO, nuestro país participa en el denominado MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO, establecido en el artículo 12.

Que los miembros del COMITE EJECUTIVO de la OAIC acordaron en plenario del 14 DE AGOSTO DE 2001 la necesidad de identificar a la OFICINA ARGENTINA DE IMPLEMENTACION CONJUNTA (OAIC) en una forma acorde al nuevo marco normativo generado por la aprobación legislativa del PROTOCOLO DE KYOTO.

Que la Disposición de la ex SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL Nº 167 de fecha 16 de octubre de 2001 aprobaba la nueva identificación para la Oficina Argentina de Implementación Conjunta (OAIC) como OFICINA ARGENTINA del MECANISMO para un DESARROLLO LIMPIO (OAMDL DECRETO 822/98).

Que mediante la Resolución Nº 825, de fecha 01 de noviembre de 2004, se aprueban las Normas de Procedimiento para la Evaluación Nacional de Proyectos Presentados ante la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio.

Que para proceder a la aprobación de esa Resolución se hizo necesaria la modificación y derogación de otras normas que resultaban incompatibles con aquélla.

Que la Disposición Nº 167/01 SOYPA fue dejada sin efecto por la Resolución SAyDS Nº 825.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los Decretos Nros. 2213 de fecha 4 de noviembre de 2002 y 357 de fecha 21 febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La OFICINA ARGENTINA de IMPLEMENTACION CONJUNTA será identificada en lo sucesivo como OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO (O.A.M.D.L. DECRETO 822/98).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. ATILIO A. SAVINO, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 2/3 Nº 472.823 v. 2/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 46/2005

Bs. As., 23/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0308669/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y asignó a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Artículo 19 de la Ley Nº 25.300 modificó el Artículo 42 de la Ley Nº 24.467 y dispuso que los aumentos de los Fondos de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fije la Autoridad de Aplicación.

Que la Ley Nº 25.300, en su Artículo 55, y el Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, designaron a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantías Recíprocas.

Que mediante la Disposición Nº 5 de fecha 30 de julio de 2003, de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se autorizó a funcionar a la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R., se constituyó con OCHENTA (80) socios partícipes fundadores y que al 30 de septiembre de 2004 cuenta con CIENTO VEINTISEIS (126) socios partícipes, registrando un aumento del CINCUENTA SIETE POR CIENTO (57%).

Que con el aumento mencionado en el párrafo anterior, es de esperar que en el próximo año aumenten significativamente la cantidad de socios partícipes.

Que a fojas 1/18 y 21/22 de las citadas actuaciones, obra la presentación efectuada por la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R., en la cual presenta documentación respaldatoria y solicita a esta Subsecretaría que le autorice un Aumento del Fondo de Riesgo hasta la suma de PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000).

Que la Unidad de Supervisión y Control del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca informó a fojas 26/38 que, tras el análisis de la información suministrada por la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R., se concluye que existen elementos suficientes para autorizar un aumento adicional al Fondo de Riesgo que permita alcanzar hasta la suma de CINCO MILLONES ($ 5.000.000), durante el plazo de UN (1) año contado el mismo a partir de la emisión de la presente disposición.

Que a fojas 39/40, la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las MIPyMES de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, expresa que con el objeto de procurar una adecuada supervisión del sistema y de los beneficios impositivos que el mismo otorga, resulta oportuno y conveniente que la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R. presente dentro de los TREINTA (30) días de efectuados los aportes al Fondo de Riesgo, un dictamen de Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de su Jurisdicción, respecto al monto, fecha de integración, especie, titular de la cuenta y depositario de los aportes.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 42 y 81 de la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º— Autorízase por el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de emisión de la presente disposición, la suma total máxima que podrá observar el Fondo de Riesgo de la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R., estableciéndose la misma en la cifra de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

ARTICULO 2º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuado aporte alguno al Fondo de Riesgo autorizado por el Artículo 1º de la presente disposición, la Sociedad de Garantía Recíproca SOLIDUM S.G.R., deberá presentar un dictamen de Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de su Jurisdicción, respecto al monto, fecha de integración, especie, titular de la cuenta y depositario de los aportes. En caso que el aumento al Fondo de Riesgo se materialice mediante aportes parciales deberán presentarse tantos dictámenes, observando idénticas características a las mencionadas, como aportes hubiere.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

e. 2/3 Nº 472.902 v. 2/3/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Ref.: Ley 25.603

Prof. Salvador Maza, 21 de febrero de 2005

La Aduana de Pocitos, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías —del rubro textil y artículos varios— involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan; que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a Disposición de la Secretaria General de la Nación, de acuerdo a las previsiones de la ley antes citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 de Prof. Salvador Mazza, Salta. — Fdo.: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Administrador de Aduana de Pocitos.

DN 45-2004 Nº 4004-4003-3630-3259-1775-1602-1084-1059-347-344-2- 1250-1245-1257-1259-1260-107-34-62-86-87-88-838-839-840-842-843-963-966-972-973-985-1003-1021-129-1130-1162-1164-1236-1238-1243-2571-2581-2585-2586-2587-2588- 2594- 2596-2601-2602-2637-2640-2652-2657-2659-2660-2661-2663-2672-2671-2674-2888-2889-1263-1266-1268-3532-3533-3534- 3535-3536-3537-3538-3539-3540-3541-3542-3543-3544-3545-3546-3547-3548-3549-3550-3551-3552-3553-3554-3555-3556-3557- 3558- 3559-3560-3561-3562-3563-3564-3565-3948-3949, DN 45-2003 Nº: 3238-3220-3215-3018-3016-815-810-797- 556- 557- 2984- 2990-2998-3001-3007-3008-3009-3012- 3022-3025- 3026-3029-3032-3033-3035-3038-3041-3042-3045-3046-3047-3049-3089-3093-3096-3098-3099-3131-3132-3144-3150-3152-3155-3156-3182-3183-3185-3191-3263-3323-422-2669-2688-2690-2691-2692- 2693 -2694-2695-2696-2737-2738-3119-3159-3226-897-898-900-1319-1320-1324-2680-3228-DN 45-2002 Nº: 5560-5303-5036-5024- 4794-4288-4051-3997-3770-5682-494-495-5333-6297-26-30-66-140-3898-4314-4644-6158- DN 45-2001- Nº: 21295-21307-19407-19447-21298-21326- DN 45-2000- Nº: 13846-11731-11612-412-16334-16342-16346-16347-16326-16327-16330-16332-16333-16335-16336-16337-16338-16339-16340-16344-16348-16349-16350-16351-16354-16355-16356-16358.

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA Pocitos.

e. 2/3 Nº 472.832 v. 2/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Período: 21 al 28-2-2005

CARNES:		$ EX - PLANT - RES
VACUNA (1):		774
1 /2 RES	387	
Cuartos	194	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,27	
PORCINA (2): (excepto lechones)		243
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,94	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,68	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

SE INFORMA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE GUARDA SIMILITUD ALAS QUE OBRAN EN EL REGISTRO DE ESTA DIRECCION DE DESPACHO CORRESPONDIENDO AL ING. DANIEL ARAUJO QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS DE ESTA SECRETARIA.

e. 2/3 Nº 472.872 v. 2/3/2005



BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

VENTAS
ESMERALDA 660

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

MATERIAL INFORMATICO EN DESUSO

TERMINALES — TECLADOS — IMPRESORAS — PANTALLAS — REGULADORES DE VOLTAJE — ESTABILIZADORES — MONITORES — C.P.U. — PROCESADORES — TICKEADORAS — LAPICES OPTICOS — etc.

SUBASTA: El día **16 de marzo de 2005**, a las **11:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 7 de marzo de 2005, en Deán Funes 1777, Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 8,00 a 12,00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

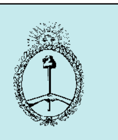
Precio del catálogo: $ 1,00 IVA incluido. Inv. R. 79.106

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 1/3 N° 471.899 v. 2/3/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 138/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Educadores de General Alvarado.

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el expediente N° 1-2015-1.039.808/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual la UNION DE EDUCADORES DE GENERAL ALVARADO, con domicilio en Calle 21 N° 1722, Miramar, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones.

Que con la redacción dada al artículo 26 del estatuto, la peticionante no ha cumplido acabadamente con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674, el Decreto N° 514/03 y los criterios aplicables a dicha normativa, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES DE GENERAL ALVARADO, con domicilio en Calle 21 N° 1722, Miramar, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; con zona de actuación en el Partido de General Alvarado de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 10 a fojas 111 del Trámite Interno N° 2-2015-571.865/02 agregado a fojas 83 del Expediente N° 1-2015-1.039.808/01, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los efectos de la publicación ordenada en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. N° 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 139/2005

Apruébase la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial, efectuada por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el Expediente N° 1.091.384/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en calle Alsina N° 946, Ciudad de Buenos Aires, solicita con carácter de Inscripción Gremial la ampliación de su ámbito de actuación a la Provincia de Mendoza en relación al personal jerarquizado; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial, que fuera otorgada mediante Resolución N° 1143 de fecha 19 de octubre de 1994 del Registro del Ministerio de Trabajo, y Seguridad Social, se halla inscripta bajo el N° 1529.

Que la entidad peticiona la ampliación de su ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a la Provincia de Mendoza en relación al personal jerárquico.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551 respecto a la Provincia de Mendoza.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad del personal cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de representación con carácter de Inscripción Gremial propiciada por la entidad.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial efectuada por la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en calle Alsina N° 946, Ciudad de Buenos Aires para agrupar al personal jerarquizado dependiente de Casinos con ámbito de actuación en la Provincia de Mendoza.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2° — Publíquese en forma sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 141/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores de Educación y Minoridad (U.T.E.M.).

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el expediente N° 1.080.884/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual la UNION DE TRABAJADORES DE EDUCACION Y MINORIDAD (U.T.E.M.), con domicilio en Calle 10 N° 1142, La Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que con la incorporación realizada al artículo 45 inciso e) del estatuto, la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES DE EDUCACION Y MINORIDAD (U.T.E.M.), con domicilio en calle 10 N° 1142, La Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia como obreros, empleados y profesionales, cualquiera sea su actividad, profesión oficio o categoría que presten servicios en organismos, dependencias e institutos de enseñanza del Ministerio de Desarrollo Humano (ex Consejo Provincial del Menor) y de la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; con zona de actuación en toda la Provincia de Buenos Aires y en el área educativa privada en la Ciudad de La Plata.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 6 a fojas 56 del Expediente N° 1.086.970/04 agregado a fojas 26 del Expediente N° 1.080.884/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551 y adecue su Estatuto Social a las pautas de la Ley N° 25.674 y el Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 142/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de Bella Vista.

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el expediente N° 625.283/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BELLA VISTA con domicilio en calle Mendoza N° 79, Ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BELLA VISTA, con domicilio en calle Mendoza N° 79, Ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores obreros y empleados de planta permanente, contratados y jornalizados que se desempeñen bajo relación de dependencia en la Municipalidad de Bella Vista y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación siendo afiliados y mientras se desempeñaban en la actividad como obreros y empleados de planta permanente, contratados y jornalizados; con zona de actuación en el éjido municipal de la ciudad de Bella Vista y/o circunscripción administrativa que le correspondiera a la Municipalidad por el régimen orgánico de Municipalidades Ley 5529, Leyes administrativas y/o supletorias que establezca el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 26 a fojas 107 del Trámite Interno N° 665.916/04 agregado a fojas 162 del Expediente N° 625.283/02, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 143/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión Educadores de Castelli.

Bs. As., 28/2/2005

VISTO el expediente N° 1.009.699/96 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual la UNION EDUCADORES DE CASTELLI, con domicilio en calle Rivadavia N° 45, Castelli, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que con la redacción dada a los artículos 26 y 87 inciso "g" del Estatuto, la entidad no ha cumplido acabadamente con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y la de su reglamentación por Decreto 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION EDUCADORES DE CASTELLI, con domicilio en calle Rivadavia N° 45, Castelli, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todo el personal que se desempeñe en relación de dependencia en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires en calidad de docentes en todas las ramas y jerarquías de la enseñanza; con zona de actuación en el partido de Castelli en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 2 a fojas 10 del Expediente N° 1.076.101/03 agregado a fojas 78 del Expediente N° 1.009.699/96, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. N° 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551, y adecue su estatuto a la Ley 25.674 y Decreto N° 514/03.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***